

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1220

Panamá, 8 de noviembre de 2019.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

La Licenciada **Zeudy Yuklelia Williams**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 45 de 04 de abril de 2019, emitida por la **Fiscalía Superior de la Sección de Homicidios de la Fiscalía Metropolitana**, dependencia de la Procuraduría General de la Nación, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes normas:

A. El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, referente a la estabilidad laboral de los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicio continuo (Cfr. fojas 3-7 del expediente judicial)

B. El artículo 155 de la Ley 38 de de 31 de julio de 2000, sobre los actos que ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho (Cfr. fojas 8-13 del expediente judicial); y

C. El artículo 44 del Código Judicial de la República de Panamá relacionado a que los magistrados y jueces no podrán ser removidos, ni suspendidos, ni trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución 45 de 04 de abril de 2019, emitida por la **Fiscalía Superior de la Sección de Homicidios de la Fiscalía Metropolitana**, mediante la cual se removió a **Zeudy Yuklelia Williams** del cargo de Asistente de Fiscal, en la Sección de Homicidios de la Fiscalía Metropolitana (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de Resolución 01 de fecha de 16 de abril de 2019, por el Fiscal Superior de

Homicidio y Femicidio, el cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la prenombrada el 29 de mayo de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 19-21 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 16 de julio de 2019, **Zeudy Yuklelia Williams**, actuando en su propio nombre presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 45 de 4 de abril de 2019, acusada de ilegal y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo y el pago de los salarios y derechos dejados de percibir (Cfr. fojas 1-16 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la actora alega que la resolución demandada ha desconocido los derechos que en forma clara le asiste como: derecho de estabilidad, derecho de no terminar la relación laboral aplicando la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Agrega, que al emitirse el acto administrativo demandado, el Fiscal Superior de la Sección de Homicidio de la Fiscalía Metropolitana, no justificó la decisión que se tomó en la parte resolutive, ni la fundamentó en derecho (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Por último, señala que se desconoció el derecho de no ser removida de su cargo, sin que su conducta se encuentre debidamente tipificada, como una falta disciplinaria administrativa y cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley 1 de 2009 (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En primer lugar, es importante advertir que la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se derogó por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, y el artículo 44 del Código Judicial de la República de Panamá, de igual forma fue derogado por el artículo 244 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, ambas normas fueron

enunciadas por la demandante como violentadas con la Resolución 45 de 4 de abril de 2019, no obstante, tal como indicamos las mismas se encuentran derogadas, de ahí que descartamos los cargos de infracción relacionados, a las referidas normas.

Luego de examinar los anteriores argumentos, esta Procuraduría observa que subsiste una sola norma invocada, por lo que la analizaremos, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a Zeudy Yuklelia Williams**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso de **Zeudy Yuklelia Williams** a la institución fue de forma discrecional; por consiguiente, **al no formar parte de ninguna carrera del Estado, ni haber acreditado estar amparada por algún fuero que le garantizara la estabilidad laboral, se infiere de manera clara que el cargo que ocupaba en el Ministerio Público no era de carrera**, de ahí que se removiera del cargo por su condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, tal como lo menciona la institución demandada en su informe de conducta del 13 de septiembre de 2019, ya que la Ley 1 de 2009, que reconocen estabilidad laboral a los servidores del Ministerio Público que hayan cumplido con el procedimiento de ingreso al sistema de carrera judicial descrito en la Ley (Cfr. foja 33-34 del expediente judicial).

En ese sentido, y tal como se observa en el expediente que ocupa nuestra atención, el acto acusado de ilegal se sustenta en la Ley 1 de 6 de enero de 2009, por la condición de servidora pública de libre nombramiento y remoción al no estar incluida en ninguna de las carreras públicas establecidas en la Constitución. Al respecto los artículos 300, 302 y 305 de la Carta Magna, disponen que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una

carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y que a su vez estará condicionada a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

En relación con lo anterior, la propia Ley 1 de 2009, aclara en su artículo 6, en qué consiste el concepto "Servidores en Funciones", como vemos:

"Artículo 6. Servidores en funciones. Son servidores en funciones quienes, al entrar en vigencia la presente Ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de Carrera del Ministerio Público o se les separe de la función pública"

De lo antes expuesto, queda claro que la demandante por su calidad de funcionaria nombrada permanente, no se le brinda una estabilidad laboral; por lo tanto su cargo es de libre nombramiento y remoción. Sobre el tema en debate, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de fecha 15 de octubre de 2015, ha manifestado lo siguiente:

"Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. El funcionario nombrado con carácter 'permanente', implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición. Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución 'ad nutum', es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad."

A juicio de este Despacho, del contenido de las piezas procesales que reposan en autos, se aprecia que si bien **Zeudy Yuklelia Williams** tenía un nombramiento permanente, esta situación no le da la condición de funcionaria de

carrera al momento de su remoción, por lo que no ostentaba derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera, por consiguiente, el cargo ocupado por la actora quedó a disposición de la autoridad nominadora, en este caso el Fiscal Superior de la Sección de Homicidio de la Fiscalía Metropolitana, en ejercicio de su facultad discrecional.

La misma Ley 1 de 6 de enero de 2009 "Que instituye la Carrera del Ministerio Público", consagra el derecho a la estabilidad en el cargo, supeditado al cumplimiento de las exigencias señaladas en los artículos 14 y 15, en los cuales se establecen los requisitos de incorporación a la carrera, así como el procedimiento de ingreso a la misma. Estos artículos disponen lo siguiente:

"Artículo 14. Requisitos de ingreso a la Carrera. Los requisitos de ingreso a la Carrera del Ministerio Público serán los siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
2. Reunir los requisitos mínimos de idoneidad, grado académico, edad y experiencia que se exigen para desempeñar el cargo, de acuerdo con la presente Ley y el Manual Descriptivo de Cargos.
3. No tener incompatibilidades para el ejercicio del cargo en los supuestos previstos en la Ley.
4. Haber aprobado satisfactoriamente los exámenes, las pruebas y demás requisitos de ingreso exigidos.
5. Haber cumplido satisfactoriamente el período de prueba, que en el caso de los Fiscales será de seis meses."

"Artículo 15. Procedimiento de ingreso. El procedimiento de ingreso al sistema de Carrera del Ministerio Público se desarrollará en siete etapas:

1. Convocatoria.
 2. Concurso de antecedentes o examen de libre oposición.
 3. Integración de la lista de elegibles.
 4. Selección y nombramiento.
 5. Período de prueba.
 6. Evaluación de ingreso.
 7. Otorgamiento del estatus de servidor de Carrera.
- El procedimiento de ingreso será desarrollado mediante reglamento."

En este escenario, la institución demandada para proceder con la remoción de la demandante, no necesitaba invocar alguna causal específica, ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, permitiéndole hacer uso del recurso que le corresponde por ley.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 45 de 04 de abril de 2019, emitida por la Fiscalía Superior de la Sección de Homicidios de la Fiscalía Metropolitana, dependencia de la Procuraduría General de la Nación**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

A. Aducimos Pruebas:

Se aduce como prueba documental, el expediente laboral de la demandante.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General